

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/60/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE INVOLUCRADA:
SAMUEL GURRIÓN MATÍAS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/60/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el ciudadano Raymundo Martín Ortiz Vega², en contra de Samuel Gurrión Matías³ entonces candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I, 95 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de queja, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ En adelante Consejo General

² En adelante denunciante

³ En adelante denunciado.

⁴ En adelante LIPEEO.

Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de esta.

1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Precampañas. De acuerdo con el calendario del proceso electoral, del trece de enero al once de febrero⁵, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones locales y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

3. Campañas. El periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

4. Presentación de la denuncia. El denunciante presentó escrito ante el Instituto, el veintiséis de junio, en contra de Samuel Gurrion Matías, entonces candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, el veintiséis de mayo, radicó la queja bajo el número de expediente CQDPCE/PES/115/2018; ante la probable comisión de actos anticipados de campaña; en ese sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos.

6. Admisión y fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. El nueve de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para

⁵ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁶ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias

audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados⁷.



7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinte de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, a la que no se presentó ninguna de las partes, no obstante, el denunciado y el partido político de la Revolución Democrática, formularon alegatos por escrito.

8. Cierre y remisión de expediente. Por acuerdo de veinte de agosto, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número CQDPCE/1147/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/115/2018, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/60/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el veintiuno de agosto, mediante el oficio número TEEO/SG/1978/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el

⁷ Visible a foja 97.

procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente, señaló las catorce horas del día que transcurre, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por partido político, en contra de un candidato a presidente municipal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I y 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸, y los partidos políticos que lo postulan.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

⁸ En adelante LIPEEO.



Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, el denunciante, mediante escrito presentado el veintiséis de junio del año en curso ante el Consejo Municipal, al denunciar al ciudadano Samuel Gurrión Matías, manifiesta, en síntesis:

Que el ciudadano Samuel Gurrión Matías, integrante de la Fracción parlamentaria del partido acción nacional, de la cámara de diputados, presentó licencia el día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Derivado de su actividad legislativa desde que era integrante de la fracción parlamentaria del PRI en la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, ya contaba con oficinas en la colonia reforma, en la esquina que forma la calle de Belisario Domínguez y Amapolas, en esta capital.

Es un hecho notorio y público que Samuel Gurrión Matías, siempre ha tenido su casa de gestión en el domicilio señalado.

Que el doce de mayo de dos mil dieciocho, constituyó con personal de la oficialía electoral del instituto electoral local, en el domicilio ubicado ubicadas en la esquina que conforman las calles de Belisario Domínguez 503 y Amapolas, en el cual hay un espectacular en el cual se aprecia el nombre de "Samuel" en letras grandes y el nombre de "Gurrión Matías", "Casa de atención ciudadana", las cuentas de redes sociales, emblemas de facebook, twitter, instragram y la dirección de las oficinas.

Que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, volvió a constituirse en el domicilio ubicado en la esquina que conforman las calles de Belisario Domínguez 503 y Amapolas, en compañía de la titular de la notaría pública ciento veintiséis del Distrito del Centro y al entrar al interior había en las paredes fotografías de Samuel Gurrión Matías en el que se volvió a certificar en el cual hay un espectacular en el cual se aprecia el nombre de "Samuel" en letras grandes y el nombre de "Gurrión Matías", "Casa de atención ciudadana", las cuentas de redes sociales, emblemas de facebook, Twitter, Instagram y la dirección de las oficinas.

Que el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, volvió a constituirse en el domicilio ubicado en la esquina que conforman las calles de Belisario Domínguez 503 y Amapolas, en compañía de la titular de la notaría pública ciento veintiséis del Distrito del Centro, en el cual había un espectacular en tonos amarillo, blanco azul y naranja con la leyenda de "Samuel Gurrión candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, yo si cumplo, con la foto de Samuel Gurrión Matías.

Hechos, que considera constituyen actos anticipados de campaña.

Por su parte, el denunciado en esencia manifestó:

Que, si cuenta con oficinas en esa dirección, y que en la fecha que contesto (doce de julio) si era casa de gestión; que durante el periodo electoral no se realizó gestión alguna para no entorpecer el proceso; que la finalidad es de asesorías administrativas, es decir únicamente se canaliza al ciudadano para realizar tramites en dependencias correctas tanto estatales como federales.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos por escrito presentado con antelación a la celebración de esta, en esencia manifestó:

Que la publicidad señalada en el escrito de queja no es un espectacular y no constituye un acto anticipado de campaña.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante en esencia manifestó:

Que del contenido del hecho que refiere, las redes sociales como twitter, es una red social que quien quiere seguir al titular de dicha cuenta es quien interés únicamente de estar comunicado con la persona titular de la cuenta twitter, que del contenido integral de las pruebas con las que se pretende

probar supuestos actos anticipados de campaña, tenemos que los elementos que pretende acreditar como lo son el temporal, subjetivo y temporal no se acreditan en ninguno de los extremos.

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. copia certificada del oficio de renuncia de Samuel Gurrión Matías expedida por el Oficial Mayor de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. Copia certificada de los documentos de cartera de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

3. Acta circunstanciada expedida por la Oficialía electoral de doce de mayo de dos mil dieciocho.

4. Instrumento Notarial número 501, volumen 11 de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Karla Karina Gómez Jarquín, titular de la Notaría pública número ciento veintiséis, del distrito del centro.

5. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

b) pruebas aportadas por el denunciado.

1. Pólizas de diario, y documentos declarados en el Registro Nacional de Proveedores ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización del INE en la contabilidad 58293 del candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

2. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones

c) Documentales públicas obtenidas por la Comisión de Quejas y denuncias.

1. El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/883/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa Samuel Gurrión Matías se encuentra registrado



por la coalición “Por Oaxaca al Frente, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento ciudadano y de la Revolución Democrática por el municipio de Oaxaca de Juárez, para el cargo de primer concejal propietario para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

2. Escrito signado por los ciudadanos Jorge Barragán, Saúl Moran Martínez y Pablo Efrén Toledo Félix, apoderados del Samuel Gurrión Matías, por el cual contestan el requerimiento formulado al denunciado.

3. copia certificada del acta de Oficialía electoral, numero cincuenta, volumen único, relativa a la certificación de los elementos señalados por el denunciante.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.



Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002⁹.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, conforme al marco normativo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado B fracción VIII, primer

⁹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

párrafo, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, numeral I, 95 y 306 fracción I de la LIPPEO y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias se desprende en las instalaciones ubicadas

Entendiéndose por **actos anticipados de campaña**: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**;

De la interpretación funcional del marco normativo constitucional y legal en líneas anteriores citada, se desprende que, para configurar las hipótesis de **actos anticipados de campaña**, es indispensable no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se **manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto**; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y **con el inequívoco propósito** de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda

corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:



* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

En relación con el **elemento subjetivo**, la Sala Superior¹⁰ ha establecido que él se actualiza, en principio, a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, **se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**. Con base en ello, sostuvo que debe verificarse lo siguiente:

a) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,

b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

A partir de estos elementos objetivos respecto a la intencionalidad o finalidad que puede tener un mensaje, se pretende favorecer la certeza y el debate político, al reducir en la medida de lo posible el margen de discrecionalidad con el que la autoridad valora si un mensaje es o no un acto anticipado de campaña o precampaña.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, evitando así, la restricción innecesaria del discurso político, de la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, atendiendo al marco normativo y del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña realizado por el denunciado, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar estas, pues en autos únicamente obran actas levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral Local y la titular de la notaría pública ciento veintiséis; se verificó que los días doce y dieciséis de mayo del año en curso, en la esquina que conforman las calles de Belisario Domínguez 503 y Amapolas, se encontró un anuncio con el nombre de *Samuel Gurrión Matías*, el cual correspondía a la *casa de atención ciudadana*, el cual el mismo denunciante reconoce que es un hecho notorio y público que Samuel Gurrión Matías, siempre ha tenido su casa de gestión en el domicilio señalado.

Anuncio que no contiene un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.



Por lo que respecta, a los hechos certificados el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, consistente en la certificación realizada por la titular de la notaría pública ciento veintiséis del Distrito del Centro, en el cual al constituirse en el domicilio ubicado en la esquina que conforman las calles de Belisario Domínguez 503 y Amapolas, se encontró un espectacular en tonos amarillo, blanco azul y naranja con la leyenda de "SAMUEL GURRIÓN" CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, yo si cumplo; con la foto de Samuel Gurrión Matías y los logos de los partidos acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

No constituyen actos anticipados de campaña en razón que fueron realizados dentro del periodo de campaña electoral establecida a los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, el cual inició el **veintinueve de mayo** y concluyó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y dicha publicidad cuenta con la autorización por parte del Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de los anticipados de campaña a partir de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 2, numeral I, 95 y 306 fracción I LIPPEO; atribuidos al denunciado Samuel Gurrión Matías y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denunciados.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos, y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Samuel Gurrión Matías, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/Kam/grg.